



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que la apoderada de la demandada IMPOTARJA S.A., mediante mensaje de datos de fecha 15 de septiembre de 2020, presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 10 septiembre de 2020, mediante el cual rechazo de plano una solicitud de nulidad. De igual forma, pongo en su conocimiento que la parte demandante solicitó nueva solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, dieciocho (18) de septiembre de 2020

Luis Eduardo Trespalacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al 778

En atención a la constancia secretarial, verifica este despacho que la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación contra el auto adiado 10 septiembre de 2020, mediante el cual rechazo de plano una solicitud de nulidad por una supuesta falta de competencia.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación impetrado, cabe advertir que resulta improcedente, habida cuenta que dentro de los procesos laborales de única instancia no hay lugar a la doble instancia, sin permitir el legislador que las partes puedan hacer uso de esta herramienta de defensa ante las controversias que se diriman en los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales en materia ordinaria y ejecutiva, la cual en lo que respecta a los autos, fue estatuida en los procesos laborales solo para aquellos proferidos en **PRIMERA INSTANCIA**, tal como lo establece el artículo 65 del C.P.L Y S.S., en los siguientes términos:

*“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en **primera instancia** (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En igual sentido, se ha interpretado en la doctrina encaminada a desarrollar el proceso laboral de única instancia, respecto a los recursos que se pueden interponer en contra de las providencias que se profieran en el curso del trámite, atendiendo a la naturaleza de este proceso, encontrando este operador en la obra del Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que el autor considera que **“en este proceso ninguna providencia es susceptible del recurso de apelación”¹**.

Así las cosas, se impone para este despacho de negar por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del proveído adiado 10 septiembre de 2020, tal como se verá en la parte resolutive de esta providencia.

Por otro lado, encuentra el Despacho que la apoderada de la demandante allegó memorial mediante correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2020, en el cual solicita se inicie ejecución de la sentencia, solicitando que no se tenga en cuenta la petición del ejecutivo a continuación del ordinario promovida el 7 de septiembre de 2020, por presentar unos errores.

Frente a esta petición se reitera que si bien el artículo 306 del Código General del Proceso establece que no resulta necesario que las costas se encuentren aprobadas para iniciar la

¹Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, (2016), Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 6 edición (pag 520).



ejecución, se advierte que la parte demandante solicita la ejecución de la sentencia de fecha 1 de septiembre de 2020, pretendiendo la inclusión en el mandamiento de pago del valor de condena y agencias en derecho indicadas en dicha providencia. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de dar trámite a su solicitud hasta tanto quede ejecutoriado el proveído mediante el cual se aprueben las costas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

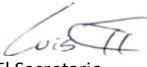
PRIMERO: Negar por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del proveído adiado 10 septiembre de 2020, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Por secretaria procédase con la liquidación y aprobación de las costas ordenadas en la sentencia de fecha 1 de septiembre de 2020.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto mediante el cual se aprueben las costas procesales, se dará trámite a la solicitud de ejecución de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA</p> <p>Por Estado N°46 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.</p> <p>Cartagena ,22 de septiembre de 2020</p> <p> El Secretario</p>
--